



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00483 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ GRUPO DE GENÉTICA FORENSES.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>24/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3cdd63bc009e06a78d981a7db924248dea6cabf7b7b245473a2f1c464b33d
3

Documento generado en 23/07/2020 04:19:51 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00288 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Si bien de conformidad al artículo 55 de la ley 1996 de 2019, este Despacho puede decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, en este caso y luego de observar la petición realizada por la parte demandante se encuentra que no es procedente, ya que realizar un proceso de apoyo transitorio no constituye una medida cautelar, pues el objeto de las mismas no es suplir un procedimiento al que pueden acudir las partes sin ningún impedimento y mucho menos adecuar un trámite por otro.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>24/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c6548621d88c7ca3284b16e73d02db7e93d0b202eela77c14ccf2a9b91cf
48

Documento generado en 23/07/2020 04:18:54 p.m.



*

Auto interlocutorio	98
Radicado	05266 31 10 001 2020-00107-00
Proceso	Verbal
Demandante	CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ
Demandado	LIANA MARGARITA LARA PAUTT.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto del 13 de marzo de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Advirtiendo que los términos procesales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, si bien la presente decisión se notificaba por estados del 16 de marzo de 2020, la misma debido a la suspensión de términos se extendió hasta el 1 de julio de 2020, empezando a correr los términos para subsanar requisitos el 2 de julio y finalizando el 9 de julio de 2020; por lo tanto, el memorial que subsana requisitos el 14 de julio de 2020 es extemporáneo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de lo ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIANA MARGARITA LARA PAUTT.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>24/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76722c6d4590343a579ef44c06f01a879feddd9f7fd74231b27cefcf0a50895**
Documento generado en 23/07/2020 04:14:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00114 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ, en contra de la señora DIANA CATALINA - AGUDELO MURIEL, con fundamento en el numeral 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ, en contra de la señora DIANA CATALINA - AGUDELO MURIEL, con fundamento en el numeral 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. para que en el término de diez (10) días, informe la dirección física, teléfonos y demás datos de contacto de la señora CATALINA - AGUDELO MURIEL. Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 60.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 24/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

Firmado Por:

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

HERNAN NICOLAS PEREZ SA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d4bd047e84077b7f6dcd6b0090a38799631e85be370b53077cb211b94100
eb4c**

Documento generado en 23/07/2020 04:17:58 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00116 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Si bien la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, de conformidad al Decreto 806 de 2020 se hace necesario INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora SELENE BOLÍVAR GARCÉS, en representación de sus hijos MARIANA Y ALEJANDRO ORTIZ BOLÍVAR, y en contra del señor FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane el siguiente requisito.

.- Se manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por este, informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 60.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 24/ 07/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*ca78c9fabaf2607fbbc04f50d11e796674b012305819e6a297b79
33bcadc09bd*

Documento generado en 23/07/2020 04:16:05 p.m.



*

Auto interlocutorio	99
Radicado	05266 31 10 001 2020-00130-00
Proceso	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante	ELIZABETH RAVE CORRALES
Demandado	ABRIL DELGADO GARCÉS y CATALINA GARCÉS RUIZ
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto del 2 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Con la finalidad de proceder a subsanar los requisitos exigidos, la apoderada judicial de la parte solicitante presenta escrito el 9 de julio siguiente, pero en el mismo no se cumplió a cabalidad con las exigencias impuestas, como pasa a verse:

Se exigió por parte del Despacho a la parte interesada, ente otros, para que, “*De conformidad al numeral 4º del artículo 82 del CGP, se deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, por lo tanto, se deberá señalar con que porcentajes se incrementó la cuota alimentaria año tras año, a que corresponde la suma de \$67.422.000, señalando para el efecto mes en que se generó cada cuota incumplida, cuanto se debe y que abonos ha realizado el demandado.*

Advirtiéndole que la liquidación aportada es un anexo de la demanda, pero no hace parte del libelo genitor donde se debe expresar con claridad lo anterior”, requisito frente al cual, la Abogada, nuevamente aporta una liquidación corregida, sin que se ajuste a lo solicitado pues lo que se requería es que en los hechos de la demanda y que son el fundamento de las pretensiones se indicara mes en que se generó cada cuota incumplida, cuanto se debe a cada beneficiario de la cuota alimentaria y que abonos ha realizado el demandado, ya que la liquidación de crédito allegada no hace parte de los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de lo ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ABRIL DELGADO GARCÉS y la señora CATALINA GARCÉS RUIZ quien actúa en representación de su hija MARIA ISABEL DELGADO GARCÉS, y en contra del señor CARLOS ANDRÉS DELGADO PEÑA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>24/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99 RADICADO No. 05266 31 10 001 2020-00130 00

Código de verificación: **f5ba100aa4327dffaf3c30b68d27af6778f60f0753b7515253c978744a1bd548**
Documento generado en 23/07/2020 04:17:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00150-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el JOSÉ HUMBERTO GALLEGUO CORREA en contra de la señora MARÍA LUZNEL BURGOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Dirá cuál fue el domicilio común de los cónyuges., conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P. y si la demandada lo conserva.

SEGUNDO: Ampliará el hecho cuartó de la demanda para que señale las circunstancias que originaron la no convivencia de los cónyuges desde el 6 de agosto de 2017.

TERCERO: adecuará la petición primera para que diga de forma clara y concreta por cual causal es que se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio

CUARTO: Por cuanto la copia del registro civil de nacimiento que se aportó del demandante no es lo suficientemente clara de forma tal que permita la lectura de todo su contenido, se allegará nuevo registro civil de nacimiento del demandante del que se pueda leer en forma clara la nota que aparece en el mismo, indicando igualmente qué dice allí.

QUINTO: indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en l demanda. (Art,6 del Dcto.806 de 2020).

SEXTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 de 2020, que establece que: “...Salvo cuando se solicitan medidas cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

SÉPTIMO: dando aplicación al artículo 8 inciso 2 del Dcto. 806 de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo

obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

OCTAVO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse algún sitio fuera de lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>24/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
elf62070d944536eff81fae7e4ef600f52951ba4c61a7c5210967e4c4df7b15b
Documento generado en 23/07/2020 04:21:15 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00153-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JAIRO DE JESÚS PRÉSIGA DURANGO en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO ARANGO VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A efectos de probar el estado civil de las partes, se adjuntará la copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los cónyuges.

SEGUNDO: Ya dice desconocer la dirección de donde debe ser notificada, hará dicha manifestación bajo la gravedad del juramento y solicitará su emplazamiento.

TERCERO: En la forma dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

CUARTO: No siendo causal de inadmisión, se indicará la edad del apoderado, de las partes y de los testigos; igualmente manifestará si alguno de ellos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse al juzgado o algún otro sitio al momento de la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 60.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 24/ 07/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2019-00454

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d1ce118ee16558c86c0ffb5a0227038a2c1282089c4ade3b42d4b9ba7789bdf4***

Documento generado en 23/07/2020 04:22:01 p.m.